

## **CONSULTA N° 6.689**

### **EMPRESA UNIPERSONAL “NO PROFESIONAL” – IVA – SERVICIOS – TRATAMIENTO TRIBUTARIO.**

Se consulta sobre el tratamiento fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA) aplicable a los servicios prestados por un Licenciado en Seguridad y Salud Ocupacional, cuya licenciatura ha sido reconocida con carácter universitario por el Ministerio de Educación y Cultura (MEC), pero aún no se encuentra amparada por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios (CJPPU).

Los servicios serán prestados a través de una empresa unipersonal “no profesional”, y se consulta respecto al tratamiento del IVA con relación a una serie de servicios que describe y enumera: 1) Evaluación de riesgos laborales; 2) Elaboración de planes de prevención; 3) Capacitación de trabajadores; 4) Gestión de emergencias; 5) Supervisión del cumplimiento normativo; 6) Investigación de accidentes laborales; 7) Control de condiciones ambientales; 8) Salud ocupacional.

Asimismo, señala que para la aplicación del literal k) del artículo 101 del Decreto N° 220/998 de 12.08.998 (tasa mínima), contaría con el título habilitante expedido o revalidado por la Universidad de la República u otras instituciones universitarias habilitadas, o con la inscripción en el respectivo registro del Ministerio de Salud Pública (MSP) para quienes realicen actividad médica o paramédica.

Puntualmente, se consulta si es correcto gravar a tasa mínima (de acuerdo al literal k) del artículo 101 del Decreto N° 220/998) el servicio que se describe en el punto 8 (“Salud Ocupacional: Colaboración con otros profesionales de la salud para promover y proteger la salud de los trabajadores en el entorno laboral”), y cómo deberían gravarse los servicios de los puntos 2 y 6. Respecto a los restantes servicios, entiende que quedan comprendidos en la tasa básica del referido impuesto al consumo.

Esta Comisión de Consultas se expedirá en los siguientes términos.

A efectos de determinar el régimen tributario del IVA con relación a los servicios prestados por el consultante, debemos remitirnos a lo dispuesto por el literal D) del artículo 36° del Título 10 T.O. 2023 y el literal K) del artículo 101 Decreto N° 220/998, que establecen que estarán sujetos a la tasa mínima de IVA los servicios prestados fuera de la relación de dependencia vinculados con la salud de los seres humanos.

Esta Comisión de Consultas, ya se ha expedido en Consulta N° 4.796 de 31.01.008 (Bol. N° 416) respecto a la interpretación del citado Decreto, considerando que para que un servicio prestado fuera de la relación de dependencia vinculado con la salud de los seres humanos se encuentre gravado a la tasa mínima resulta imprescindible que la actividad desarrollada esté directamente vinculada con la salud de los seres humanos y quien preste el mismo cuente con título habilitante, o en su defecto se encuentre inscripto en el registro del MSP correspondiente.

Asimismo, en Consulta N° 3.562 de 22.03.996 (Bol. N° 275) se sostiene que los servicios que se prestan deben estar directamente vinculados con la salud de los seres humanos, pero del propio planteo del consultante (especialmente con relación al punto 8), surge que el servicio que se brinda es de forma genérica para promover y proteger la salud de los trabajadores en el entorno laboral, por lo que se entiende que no se encuentran comprendidos en el tratamiento tributario preferencial otorgado por la normativa que regula el IVA.

De acuerdo a lo antes expuesto, esta Comisión de Consultas entiende que todos los servicios por los que se consultan, se encuentran gravados a la tasa básica.

*29.07.026 – El Director General de Rentas, acorde.*

*Fecha de publicación Web: 29 de agosto de 2026.*